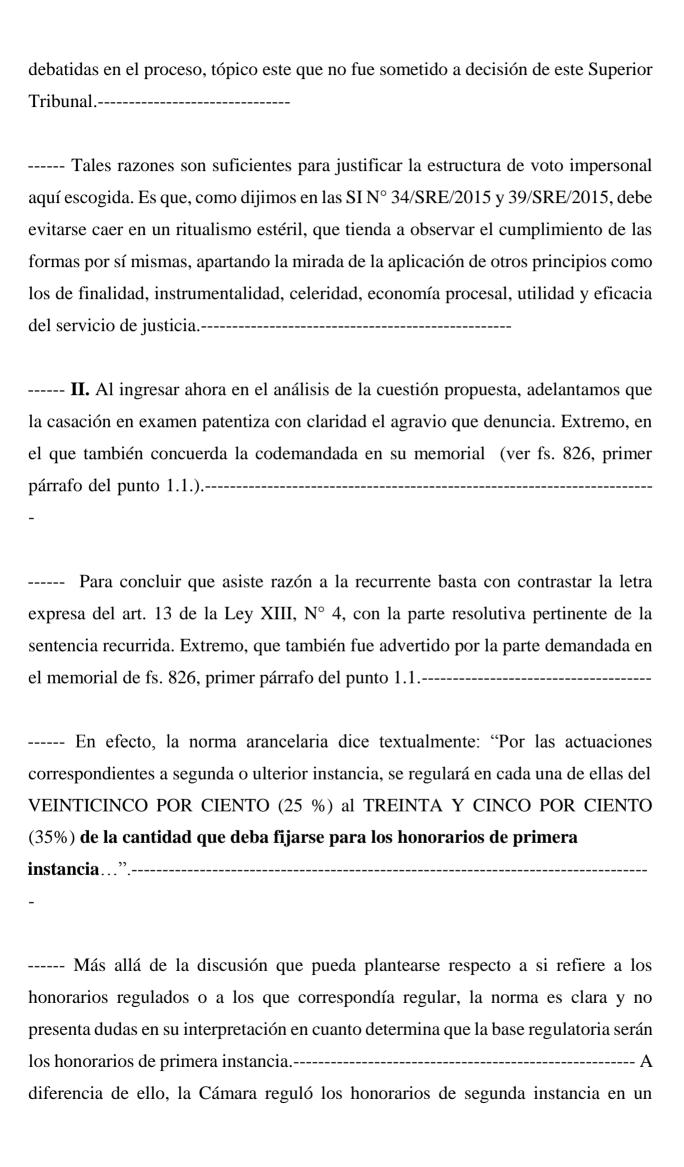


virtud del monto del proceso. Puntualizó que ambos magistrados coincidieron en la arbitraria regulación, en violación de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XIII, N°4.

----- Señaló que el Tribunal se apartó de la norma arancelaria sin fundamento alguno. Invocó que la ley no establece que esos emolumentos se regulen en virtud del monto del proceso sino "de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia". Sostuvo que la ley es clara al respecto, por lo que la sentencia es contraria a derecho, contradictoria en sí misma y carece de fundamento válido.---

----- Para cerrar este apartado, fundó la procedencia y admisibilidad de recursos de casación por arbitrariedad en materia de honorarios. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.------

vta
_
IV. A fs. 832 y vta. emitió dictamen el Procurador General. Opinó que la
arbitrariedad de la decisión recurrida es evidente y aconsejó que se haga lugar a
recurso y se case la sentencia para aplicar los porcentajes regulados en concepto de
honorarios sobre los regulados a los profesionales por su actuación en la primera
instancia
CONSIDERANDO:
I. Más allá de que se encuentre consentido el llamado de autos para sentencia
de fs. 833, el carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión a resolver
aconsejan introducir una aclaración preliminar sobre la estructura escogida para
dictar la presente sentencia
Ya en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, este Superior Tribunal precisó
el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto
individual, requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación
e inconstitucionalidad (art. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía
procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta
con recordar que se concluyó allí que: "para la definición que ahora nos concierne
contancia definitiva es equalle que luego del aumplimiento de diverses passes



porcentaje del "monto del proceso" (ver fs. 776 último párrafo, 779 vta. 3er. párrafo, 781 primer párrafo y 781 vta. 6to. párrafo), lo que se aparta con evidencia de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XIII, N° 4.------

----- El error y el agravio son patentes, por lo que la procedencia del recurso interpuesto se impone. Sin embargo, creemos pertinente señalar que es también evidente, que la decisión de la Cámara se debió a un error aislado y circunstancial. Es que, si se indaga en regulaciones recientes se advierte que en todas ellas reguló los honorarios de la Alzada ateniéndose a lo prescripto por la norma arancelaria (ver SDC N° 10/2016 y 12/2016; SDL N° 35/2016 y 38/2016).-------

----- Por último, en orden a la solicitud de rechazar el recurso interpuesto por omisión de la recurrente de acompañar copias para traslado del recurso de casación, de su carátula y del comprobante de depósito al tiempo de su interposición, no tendrá favorable acogida. Ello así, porque frente a la omisión señalada, y no existiendo plazos pendientes, la Cámara al advertir la falta de copias -no obstante lo consignado en el cargo de fs. 799 vta.- intimó a la recurrente (fs. 806/807) y subsanó la falta. No se trató de una omisión sostenida en el tiempo que haya impedido el retiro de las copias pertinentes y su responde; y que en su caso, pudiera constituirse en un requisito legal de inadmisibilidad. Por el contrario, la recurrida presentó memorial a fs. 826/829 vta. lo que da cuenta del conocimiento del contenido del recurso; y del debido ejercicio del derecho de defensa; incluso todo previo haber sido notificado de forma digital de la SI N° 09/15 (fs. 803/804); y pese a la falta de constitución de domicilio ante estos estrados (fs. 809, 2° párrafo; y 812/813). Se trata de cuestionar actos procesales que han adquirido firmeza (ver fs. 803/813); por lo que pretender el rechazo del recurso de casación en este contexto es inconciliable con un verdadero sentido de justicia; y que por otra parte, se muestra contradictorio con el expreso reconocimiento de los letrados que la resolución de fondo es contraria a derecho, tal como lo planteó la recurrente (fs.

826, ap. 1.1. primer párrafo).-----

---- III. Por todo lo expuesto, resulta pertinente casar parcialmente la SDC N° 36/14, para revocar en parte el punto segundo de su fallo y establecer que el 30 % de honorarios regulados a favor de los Dres. V. A. F. y S. L. F., lo será sobre los

honorarios que el punto tercero de esa misma sentencia fijó a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia; mientras que el 30 % de honorarios regulados a favor de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., resultará de aplicar ese porcentaje sobre los honorarios que la SD N° 57/13 reguló a favor de la representación letrada del actor por la tarea profesional cumplida en la instancia de origen. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4) y con más el IVA en caso de corresponder
IV. Las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el
orden causado, conforme a la actitud procesal asumida por la representación letrada
de los codemandados en su responde de fs. 826/829vta. (art. 69 y concs., CPCC)
En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. D. A. T., letrado apoderado de la citada en garantía, en un 30% de los honorarios que el punto tercero de la SDC N°, 36/14 fijó a su favor (art. 13, Ley XIII, N° 4); suma que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo previsto por la Ley Arancelaria (el art. 7, Ley XIII, N° 4), y con más el IVA en caso de corresponder. No se regularán estipendios a los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de los codemandados, por inoficiosidad de tareas
Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

----- 1°) CASAR parcialmente la SDC N° 36/14, para revocar en parte el punto segundo de su fallo y establecer que el 30 % de honorarios regulados a favor de los Dres. V. A. F. y S. L. F., lo será sobre los honorarios que el punto tercero de esa misma sentencia fijó a favor de la representación letrada de la parte demandada por

------ R E S U E L V E: -----